

26



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, visite los [enlaces de ayuda](#) para habilitarlos

Guía No. RA057411564CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de envío: 19/12/2018 19:03:21

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 7500.00

Orden de servicio: 11089026

Datos del Remitente:

Nombre: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - Neiva
Regional Huila

Ciudad: NEIVA - HUILA

Departamento: HUILA

Dirección: CLL 21 N° 1E - 40 BARRIO SAN VICENTE DE PAULI

Teléfono: 8604700

Datos del Destinatario:

Nombre: YIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA

Ciudad: SAN PABLO NARIÑO

Departamento: NARIÑO

Dirección: VEREDA PADRITOS

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Orden Recibo:

Envío Ida/Regreso Asociado

- 19/12/2018 07:03 PM PO.NEIVA
- 19/12/2018 09:05 PM PO.NEIVA
- 26/01/2019 09:11 AM PO.PASTO
- 30/01/2019 04:26 PM PO.PASTO
- 02/02/2019 08:35 AM PO.NEIVA
- 04/02/2019 07:46 PM PO.NEIVA

- Admitido
- En proceso
- Envío no entregado
- TRANSITO(DI V)
- TRANSITO(DI V)
- devolución entregada a remitente



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 86
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -
Neiva R.
Dirección: CLL 21 N° 1E - 40
BARRIO SAN VICENTE DE PAUL



Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010078

Envío: RA057411564C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
YIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA 00

Dirección: VEREDA PADRITOS

Ciudad: SAN PABLO_NARIÑO

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/12/2018 17:58:12

Mi. Encargado de copy: GREGORIO DEL ROSARIO 2018
M. B. P. del Ministerio de Justicia: 001857-A-03/18/2018

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar
Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



GOBIERNO
DE COLOMBIA

ICBF-Cecilia de la Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-757357-4100
Fecha: 2018-12-19 13:17:01
Enviar a: JIMMY SHULEY ORTIZ
No. Folios: 1

JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA
Vereda Padritos
San Pablo Nariño

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA
NIT/CC: 12.171.562
Radicado: 1104

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 263 del 17 de Diciembre de 2018, por la cual se archiva el proceso y se declara extinguida la obligación, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

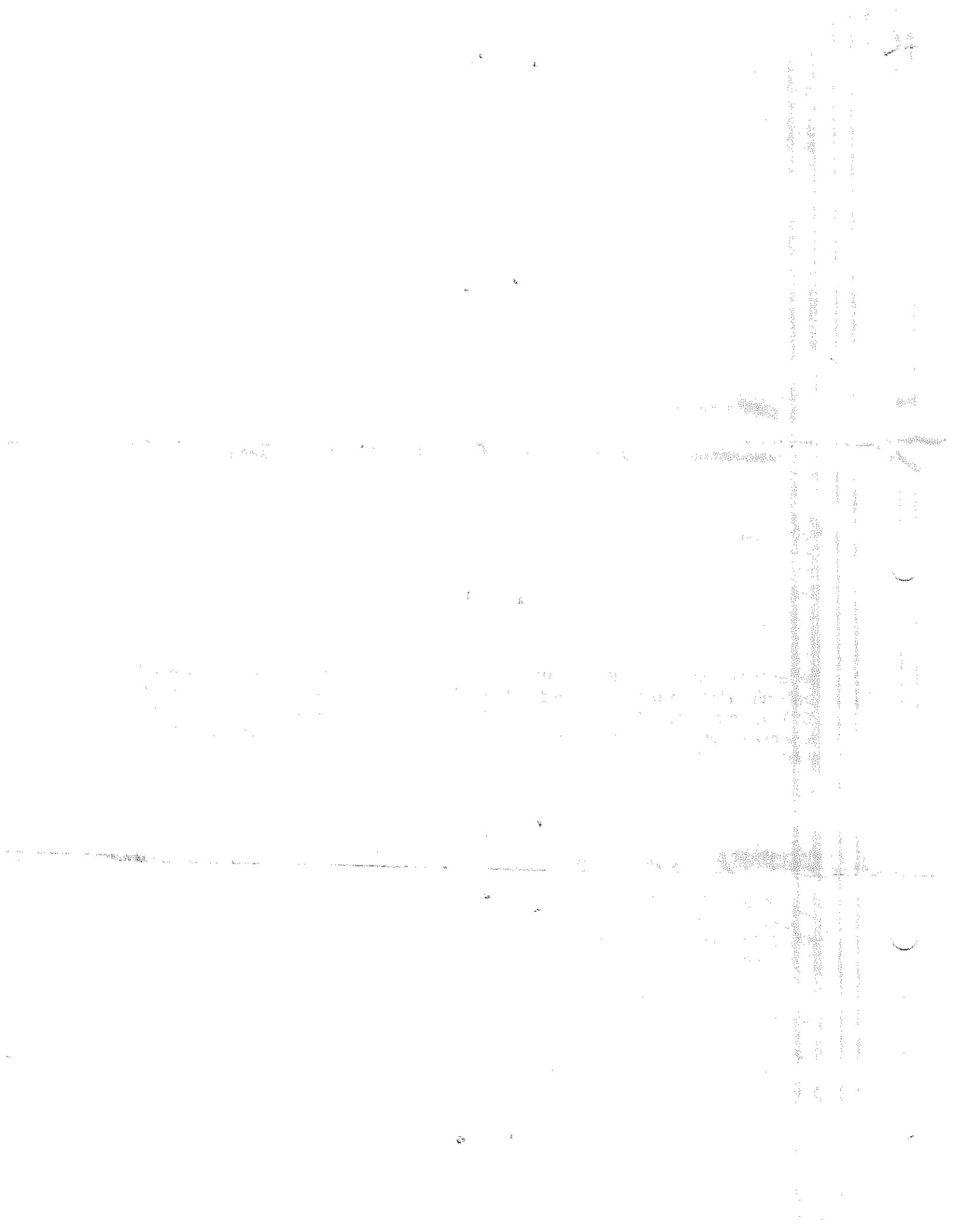
Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,

NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

Anexo: un (1) folio

Revisado: Napoleon Ortiz
Elaborado: Gladys Pastrana U -cobro coactivo





Resolución No. 263 del 17 de diciembre de 2018

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Referencia: **Proceso de Cobro Administrativo Coactivo**
Demandado: **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**
C.C/Nit. **12.171.562**
Radicado: **1104**

EL Funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y las Resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 23 de febrero de 2001 y 0615 del 4 de abril de 2003 de la Dirección General del ICBF y 1205 del 25 de septiembre de 2001, 1261 del 28 de septiembre de 2004, 507 del C.P.C de la ley 1066 de 2006 y 3344 del 09 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional del ICBF,

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Primero de Familia de Pitalito, remitió al despacho del Grupo Jurídico, Sentencia con radicación No 2009-00534, por la cual el juez ordena reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF del examen de ADN, al señor **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00) M/CTE**, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007. (FOLIO 1 al 10)

Que recepcionados los documentos, el día 4 de julio de 2013 se avocó conocimiento del caso, procediéndose a realizar la investigación de bienes del deudor. (Folio 26), el ICBF Regional Huila, libro Mandamiento de pago por Resolución No 271 en contra del señor **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**, identificado con **NIT/CC. 12.171.562**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00) M/CTE**, por concepto del reembolso de la prueba de ADN (folio 28),

Que con fecha 13 de septiembre de 2013 mediante correo certificado se notifica por correo certificado (folio 34).



Que el 10 de febrero de 2015 mediante Resolución No 20 se dicta sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución no lográndose su notificación por correo (folio 39), siendo notificado por aviso en el diario la nación el 15 de noviembre de 2015 (folio 40)

Que con fecha 12 de diciembre de 2016 mediante Auto se liquida Obligación y sus costas.

Que realizada la investigación de bienes se estableció que el señor **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**, no se encontraron bienes muebles ni inmuebles susceptibles de embargo. Que dichas investigaciones fueron realizadas a cifin (folio 2,14,15,16,18 M.C), Instituto de Tránsito y Transporte del Huila (folio 5,6,9,11 M.C), Registraduría (Folio 3,10,12M.C), Tránsito y Transporte departamental (folio 7,8,13 M.C)

Que dada la antigüedad de la obligación, su cuantía y la inexistencia de bienes susceptibles de embargo, este despacho estudio la documentación que obra en el expediente con el fin de establecer si resultaba procedente la declaratoria de remisibilidad de la obligación, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente No 1104.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, y suprimir de los registros cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, en su artículo 54, y dándose cumplimiento a alguno de los siguientes incisos 1 y 2:

1. Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes.

Para esta causal debe acreditarse (i) La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación, (ii) Que se adelantó investigación de bienes de manera exhaustiva arrojando un resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que para aplicar esta causal no importa la antigüedad de la obligación, ni si la prescripción se encuentra o no interrumpida.



2. Que la obligación tenga (i) una obligación superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, (ii) no se tenga noticia del deudor y (iii) no exista garantía para el pago, por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Para aplicar la segunda causal, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente: (i) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no la interrupción del término de prescripción, (ii) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matrícula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación, y (iii) Que se adelantó una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso.

Que el proceso coactivo se agotó en todas sus etapas sin obtener pago de la obligación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la ley 1066 de 2006 y 60 de la Resolución No 384 del 2008 de la Dirección General del ICBF, el Funcionario Ejecutor está facultado para decretar la remisibilidad de las obligaciones, siempre y cuando se encuentre configurada en la etapa de cobro coactivo.

Que en el presente caso, el término de remisibilidad de la obligación se cumplió el 13 de septiembre de 2018.

Que por las razones expuestas este despacho de jurisdicción Coactiva encuentra configurada la remisión de la obligación que adeuda el señor **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia, se procederá de oficio a su declaración.

Que en mérito de lo expuesto.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso **1104** por remisión de la obligación a favor de **JIMMY SHULEY ORTIZ NAVIA**, identificado con **NIT/CC. 12.171.562**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE**, por concepto de reembolso de la prueba de ADN.

SEGUNDO: SUPRÍMASE de contabilidad el saldo pendiente por el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE** así como la de los intereses moratorios causados hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, librense comunicaciones pertinentes.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente Resolución a la Coordinación del Grupo Financiero para la eliminación del registro contable y lo demás a su cargo.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


NAPOLEÓN ORTIZ GUTIÉRREZ
FUNCIÓNARIO EJECUTOR
ICBF REGIONAL HUILA